



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: NO CONCEDE RECURSO DE
APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO
INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 14 de noviembre de 2013 proferida en el presente asunto, mediante la cual se declaró la nulidad de las Resolución Sanción N° 232412011000126 del 24 de noviembre de 2011 emanada de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE SINCELEJO, mediante la cual se impuso sanción a GABRIEL ARGIRO OROZCO GIRALDO, así como la Resolución que confirmó la mencionada decisión.

Pues bien, dentro del sub examine tenemos que la providencia recurrida fue notificada por correo electrónico el 18 de noviembre de 2013 (folios 374 y 375), por tanto, la parte demandada contaba con el término de diez (10) días contenido en el numeral 1° del artículo 247² del C.P.A.C.A. para presentar el recurso de alzada, siendo días hábiles el 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de noviembre, y 2 de diciembre de 2013.

Reposa en el expediente a folio 376 a 378, el documento contentivo del recurso de apelación presentado por la parte demandada, el día 3 de diciembre de 2013; en consecuencia según este orden cronológico dicha apelación fue presentada de manera extemporánea, dado que el término venció el día dos (2) de diciembre de 2013.

Sobre los requisitos para la concesión de los recursos, considera necesario esta judicatura traer a colación un aparte del pronunciamiento hecho por el H.

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.

² Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Consejo de Estado en el proveído calendado catorce (14) de abril de dos mil diez (2010)³, en el que se dijo:

“Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique en manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, pero sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos, son⁴:

- Capacidad para interponer el recurso, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación, es decir que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia;

- Existencia de un interés concreto y actual para recurrir en quien interpuso el respectivo recurso, derivado de no haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, por ser denegatoria de las mismas en forma total o parcial;

- Interposición oportuna del recurso, es decir dentro del término legalmente establecido para ello;

- Procedencia del recurso, por cuanto el legislador determina qué recursos se pueden interponer en contra de las diversas providencias que profiere el juez;

- Sustentación del recurso, por cuanto todos los recursos deben ser motivados; esto obedece al hecho de que no es suficiente que la parte inconforme interponga el respectivo recurso contra la providencia que considera errónea, sino que es indispensable que manifieste las razones de su inconformidad;

- Observancia de las cargas procesales instauradas para algunos eventos y que impiden la declaratoria de desierto o que se deje sin efecto el trámite del recurso, como es el pago oportuno de las copias en la apelación otorgada en el efecto devolutivo, el no retiro de las copias en el recurso de queja, etc.

La ausencia de alguno de los anteriores requisitos en la interposición del respectivo recurso, impedirá que el juez competente para su resolución proceda a resolverlo, pues el mismo será inviable”. (Negrilla y subrayado de la Sala)

Como vemos, el anterior aparte jurisprudencial es claro en señalar las condiciones generales que debe reunir todo recurso para hacer viable un pronunciamiento

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Auto del 14 de abril de 2010. Radicación número: 52001-23-31-000-1997-09058-01(18115) Actor: FLOR MARÍA GONZÁLEZ Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

⁴ Cita original de la providencia: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Procedimiento Civil Parte General Tomo I. Dupré Editores, 9ª ed., 2005, p. 743.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

sobre el mismo; estableciéndose que, en dado caso se incumpla con tales exigencias legales, no podrá el juez que deba concederlo, darle viabilidad al mismo por incumplir con la carga procesal mencionada.

Así las cosas, esta Corporación, no concederá la apelación incoado en el caso de marras, por haber sido ejercido por fuera de la oportunidad legal otorgada para ello.

Por lo brevemente expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia del 14 de noviembre de 2013 proferida en el presente asunto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado